

***Decreto de 13 de julio de 1832,  
mandando que haya tierras comunes  
en los pueblos del Estado.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua: deseando promover la felicidad pública, fomentando la industria rural: que se crien propietarios, que aumenten la riqueza agrícola del país: que las costumbres se mejoren: que las tierras tomen el valor de que hasta ahora carecen: i que el Estado reporte las grandes ventajas que ellas le ofrecen,

Decreta:

- 1°. Habrá tierras comunes o ejidos en todos los pueblos del Estado.
- 2°. En aquellos que sea posible, habrá ejidos para siembras, cuyo terreno se señalará lo mas próximo al poblado; i tambien habrá para crias de ganados u otras bestias, i éstos se señalarán a distancia de legua i media de los ejidos de la labranza.
- 3°. Las poblaciones que no pasen de tres mil habitantes, tendrán mil varas de tierra en circuito, o al rededor del pueblo para la labranza.
- 4°. Si no pudieren señalársele al rededor del pueblo, por estar enajenadas o no ser propias para la labranza, se le señalarán al lado i a la distancia que sea mas propio, dos mil varas en cuadro.
- 5°. Estas mismas poblaciones tendrán dos caballerías de tierras a la distancia, que se ha dicho, en el art. 2° destinada para la cria comun de ganados.
- 6°. Las poblaciones que pasen de tres mil i no escedan de siete mil habitantes, tendrán de ejidos comunes para la labranza, mil i quinientas varas en circuito, o dos mil i quinientas varas en cuadro al lado i distancia que sea posible.
- 7°. Estas mismas poblaciones i las que no pasen de diez mil habitantes, tendrán tres caballerías de tierra para la cria comun de ganados.
- 8°. Las poblaciones que no pasen de siete, hasta doce mil habitantes, tendrán dos mil varas de tierra en circuito, o sino fuera posible, por las causas que han espresado en el art. 4°, tendrán fuera de la poblacion o al lado que sea posible, tres mil varas en cuadro.
- 9°. Todas las poblaciones que pasen de diez mil habitantes, tendrán para pasto comun i cria de ganados, cuatro caballerías de tierra.
10. Toda poblacion que pase de doce mil habitantes, tendrá dos ejidos comunes para la labranza, dos mil quinientas varas en circuito, o cuatro mil en cuadro.
11. Cuando no pueda señalarse en un solo terreno toda la cantidad de tierra que corresponde a una poblacion, podrán señalarse porciones en diferentes lugares, hasta completar lo que corresponde a la poblacion.

12. Los pueblos que están situados en terrenos áridos, i no tengan tierras buenas para la labranza en el territorio de su jurisdiccion, o el que les estuviere demarcado, podrán pedir que les señalen las tierras que deban tener del pueblo mas cercano: si éste tuviere bastantes tierras baldías, despues que se le hayan señalado los ejidos, que a él le corresponden; pero en este caso los derechos sobre los frutos, a escepcion del de primicias, corresponden al pueblo, en cuyo territorio se halla la labranza.

13. Para medirse los ejidos, o tierras comunes, el jefe de cada departamento, a escitacion de las municipalidades respectivas de cada pueblo, nombrará una persona instruida, para que acompañada con el alcalde, o alcaldes, el secretario de la municipalidad, i un síndico, se haga la medida de las tierras, segun queda prevenido: el jefe político, despues de hecha la medida de tierras se informará, si ha sido con total arreglo a la presente lei, i siendo así, dará su aprobacion.

14. Las tierras que se hubieren medido, o repartido serán bien amojonadas.

15. La persona nombrada por el jefe político, la cual puede ser del mismo pueblo, en donde se miden las tierras, o de otro a juicio del mismo jefe, tendrá cuatro reales por cada día de los que gastó en este ocupacion, los cuales se les satisfarán del fondo de propios: los alcaldes i demas personas que se ocupen en este trabajo servirán de gratis.

16. Los alcaldes constitucionales, repartirán las tierras de labranza entre los vecinos de cada pueblo para que se cultiven, señalando a cada uno doscientas varas en cuadro.

17. Si a los dos años no hubiere cultivado aquel a quien se le señalaron doscientas varas, podrá el alcalde darla a otro que las solicite, i en caso que hubiere cultivado alguna parte, se le pondrá el término de otro año, i pasado éste, sin cultivarse el terreno, podrá el juez darlo a otro, pagando éste al que lo poseia, el valor de cerco i frutales.

18. Todo el que quiera tener mas tierras que las señaladas en el art. 16, deberá pagar cada año dos reales por cada cien varas de las que se aumenten; pero a ninguno podrá darse mas de cuatrocientas de una vez, si no es despues que haya cultivado todas las que poseia antes.

19. Si a los cuatro años, despues que se le hubieren dado mas de doscientas varas a uno, no las hubiere cultivado, pierde el derecho que a ellas tenia; pero se les dejará en posesion de las que tenga cultivadas, i se le pagarán por el que solicite las sobrantes, los cercos o útiles que en ella tuviere el poseedor.

20. El impuesto sobre las tierras será a beneficio del fondo de propios de cada pueblo.

21. Este impuesto será cobrado por los alcaldes constitucionales i lo entregarán al mayordomo de propios de cada pueblo.

22. Los alcaldes constitucionales llevarán un libro en que consten todos los que tienen tierras con este cánon, i darán cuenta el 1º de diciembre de cada año al jefe político del departamento del producto de las tierras, presentando los recibos del mayordomo de propios de las cantidades que se hayan entregado.

23. Todo el que se pasare tres años, sin haber pagado el cánon que le corresponde, puede ser embargado ejecutivamente en los frutos del terreno que cultiva, si no tuviere otros bienes sobre que recaiga el embargo.

24. El que hubiere abandonado por mas de cinco años el terreno que comenzó a cultivar, pierde el derecho a los cercos i útiles que hubiere en el terreno, i el juez podrá disponer de él.

25. De los terrenos que se señalen para pastos comunes i cria de ganados, podrán usar todos los vecinos del pueblo; pero el que tuviere paciando o criando veinte animales o mas, pagará al año cuatro reales por cada veinte cabezas.

26. Todo el que tuviere el número de bestias i ganados referidos en el artículo anterior debe pedir licencia al juez, para que sean sentados en el libro de contribuyentes, bajo la pena de pagar doble cantidad de la que debian por haber usado de las tierras, sin la licencia debida.

27. El producto de estos terrenos será cobrado e invertido lo mismo que el de los terrenos destinados a la labranza.

Pase al Consejo. --- Dado en Leon, a 13 de julio de 1832. --- Tomas Balladares, D. P. José del Montegro, D. S. Pedro Solis, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Leon, julio 31 de 1832. --- Al Jefe del Estado. --- Gregorio Porras, Sabino Escobar, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Leon, agosto 2 de 1832. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano José María Estrada.

---